

## **Derecho Agrario: ¿Autonomía jurisdiccional o justificación metodológica?**

### *Agrarian law: judicial autonomy or methodological justification?*

**MSc. Alexander Nolbert Dicsón-Reyes**

*[alexanderdr@uo.edu.cu](mailto:alexanderdr@uo.edu.cu)*

**Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, Cuba**

#### **Resumen**

En los momentos actuales el sector agropecuario posee gran relevancia dentro del desarrollo económico en Cuba por sus aportes a la seguridad alimentaria, la industria, los servicios y las exportaciones, por lo que es necesario potenciar los estudios dirigidos al marco jurídico que regula la actividad agrícola en aras de lograr su adecuada elaboración y eficacia. El presente artículo tiene como propósito exponer algunos elementos sobre la autonomía jurisdiccional del Derecho Agrario, teniendo en cuenta las diversas posiciones que se han presentado por la doctrina que parten del análisis de las concepciones sobre el objeto y contenido del Derecho Agrario. Para el desarrollo del mismo se utilizaron además de los métodos empíricos el de modelación teórica, para evaluar críticamente las principales tendencias o regularidades de la doctrina, precisando cuales se consideran más acertadas y proponer las definiciones o explicaciones más adecuadas en caso de resultar pertinente.

**Palabras clave:** Derecho Agrario, actividad agropecuaria, autonomía.

#### **Abstract**

At the present time the agricultural sector has great importance in the economic development in Cuba for their contributions to food security, industry, services and exportaciones, so it is necessary to promote studies directed to the legal framework governing the agricultural activity in order to achieve proper development and efficiency. This article aims to provide some elements of the jurisdictional autonomy of Agrarian Law, taking into account the various positions that have been presented by the doctrine based on an analysis of conceptions about the purpose and content of Agrarian Law. For its development they were also used empirical methods the theoretical modeling, to critically evaluate major trends or regularities of the doctrine, specifying which are considered more accurate and propose the most appropriate should be relevant definitions or explanations

**Keywords:** Agrarian Law, agricultural activity, autonomy

## Introducción

Atendiendo a los más avanzados criterios doctrinales en materia agraria se puede definir al Derecho Agrario como el conjunto autónomo de normas jurídicas que regulan las relaciones sociales que se generan en el ejercicio de la actividad agraria, de acuerdo con los principios de la política agraria trazada por el Estado y que tiene como fines: la adecuada armonización de los intereses individuales, sociales y los de la comunidad rural, el uso racional de los recursos renovables y el aumento de la cantidad, variedad y calidad de los productos agropecuarios, todo ello encaminado hacia el crecimiento del bienestar de toda la sociedad y especialmente de la población rural.

Existen autores y expositores del Derecho que tratan de atacar la autonomía del Derecho Agrario manifestando que las normas del mismo pueden estar incluidas como capítulos comprendidos dentro de las relaciones y contextos de la Codificación Civil de minas que estudia la cuestión del suelo y por tratarse de sustancias y riquezas naturales a las que se refiere la legislación de esa materia.

El derecho Agrario, como todos los derechos, tiene sus fuentes en las costumbres, la norma admitida, la jurisprudencia y la ley. Esta materia también se halla informada en los principios generales y específicos de la universalidad del Derecho. Según Cerrillo y Mendieta (1952), tratadistas de esta materia, los principios generales del Derecho determinan el modo, cómo lo jurídico actúa sobre la realidad social y cómo esta, a su vez, influye sobre las normas positivas. Se añade que la jurisprudencia en esta materia, en el orden internacional, ha recogido como principio general de que “la tierra es de quien la trabaja”, con criterio de función social respecto a la propiedad. Este principio constituye una fuente del Derecho Agrario moderno que muchas legislaciones han adoptado como muestra de sus Reformas para ser interpretada de acuerdo a la realidad social.

Para la comprensión del Derecho Agrario se hace necesario un estudio que lo analice a profundidad a partir de los criterios de los autores expertos en el tema. El mismo puede ser visto como una autonomía jurisdiccional o puede constituir una justificación que, desde el punto de vista metodológico, se constituya en argumento válido para la ciencia en aras de una mejor interpretación del mismo. En este sentido el presente trabajo tiene como objetivo exponer elementos que demuestren la autonomía jurisdiccional del Derecho Agrario a partir de las diversas posiciones adoptadas al respecto y del objeto y contenido del mismo.

## Desarrollo

Variadas han sido las posiciones asumidas por los juristas en torno a la definición de Derecho Agrario en las que se nota la diversidad de términos en los cuales son

concebidas. Dos grandes etapas definen la construcción de una ciencia para el Derecho Agrario. Una se denomina período clásico, comprendido entre 1922 y 1962, y el otro corresponde al período moderno, cuya primera etapa se ubica entre 1962 y 1998.

En el clásico se encuentran dos escuelas nacidas al calor de la discusión entre la autonomía o la especialidad del Derecho Agrario. Esta discusión fue iniciada por Giangastone Bolla (1928) y contestada por Ageo Arcangeli (1929). Tuvo su punto más álgido durante un debate sostenido en las páginas de la *Rivista di Diritto Agrario* entre 1928 y 1931. Sin embargo, la proyección de esta polémica se mantuvo durante toda la primera mitad del siglo XX, aún con vigencia en muchas latitudes donde permanentemente cobra vida la disputa.

Las escuelas se comenzaron a identificar con el nombre de sus maestros Bolla y Arcangeli, o bien por sus tesis vinculadas a la autonomía o la especialidad de la materia, que reducía el objeto al estudio del cultivo de la tierra, y, específicamente, a la propiedad. Esta idea inicial fue evolucionando hacia el conocimiento de las formas jurídicas de la explotación, y, más adelante, hacia la consolidación económica y jurídica de la explotación de la tierra, a través de los modos de constitución y fortalecimiento de la empresa agraria.

Junto al objeto primordial que anteriormente solo lo constituía el cultivo de la tierra y la propiedad, se comienzan a incluir otros elementos como la regulación de la propiedad de la tierra rural, las relaciones laborales en el proceso de la actividad agropecuaria, la circulación de los productos agrarios, el crédito, los contratos agrarios, la empresa agraria, la protección de los recursos naturales y el ambiente, la intervención estatal en la actividad agraria, y la regulación de las actividades vinculadas a la producción agraria primaria, como son el almacenamiento, el transporte, la industrialización y comercialización de los productos agrarios, así como los mecanismos y procedimientos autónomos de solución de reclamaciones y conflictos en materia agraria (Zeledón, 2012).

Esta transformación del objeto del Derecho Agrario, a partir de la consideración jurídica de la actividad agraria como el conjunto de actos vinculados al ejercicio de la empresa agraria, resultó determinante, ya que se pasó de un conocimiento estático a un conocimiento dinámico en el tratamiento de su materia (Zeledón, 2012).

En la actualidad, el fenómeno del objeto de este Derecho se complejiza cuando se descubren nuevas dimensiones abiertas a la disciplina como consecuencia de la manifestación de otras circunstancias aparecidas con el mundo moderno, pues el Derecho Agrario de hoy se identifica con un conjunto de lineamientos fácilmente identificables (Zeledón, 2012).

En primer lugar se encuentra el impacto de los mercados internacionales en la agricultura. La segunda dimensión está constituida por el ambiente, el cual influye en todas las disciplinas jurídicas al ser un fenómeno transversal. La tercera dimensión se

identifica con el derecho al desarrollo, sobre todo como derecho humano de la tercera generación. Finalmente, como cuarta dimensión, el nacimiento de una nueva justicia agraria para garantizar el ejercicio democrático de los derechos de los sujetos vinculados al trabajo agrario, protegiéndoles, pues se requiere un sistema de administración de justicia moderno capaz de resolver eficientemente las controversias del sector.

Como sostiene Ricardo Zeledón (2012) existe un nuevo Derecho Agrario, el cual no se limita solo a la tierra o a la empresa agraria en una dimensión tradicional y reduccionista, sino que se vincula a temas referidos a los derechos humanos de la tercera generación, a la internacionalización de los mercados con la irrupción del consumidor, e incluso a la consolidación de una sociedad global sobre bases distintas, en la que el conjunto de naciones juega un papel fundamental en relación con la agricultura y en sus múltiples manifestaciones.

Como resultado de la asunción de diversos criterios doctrinales, se incluyen también como objeto de las relaciones que en el ámbito productivo, económico y social resultan del proceso de producción agrícola las cosas, los bienes o servicios que integran la actividad agraria. A pesar de no existir acuerdo unánime en la doctrina, se considera dicha actividad la referida al cultivo de la tierra, la forestación, la silvicultura, la cría de ganado, y las llamadas actividades agrarias conexas que específicamente consisten en la transportación, la comercialización y la transformación de los productos agrícolas en alimentos y derivados de la misma actividad ganadera y silvícola, la cual es realizada en forma de explotación sistemática, con fines productivos, y destinada al mercado de consumo.

Esta llamada actividad agraria, como objeto del Derecho Agrario, es plural<sup>1</sup>, porque comprende el acceso y la conservación de la propiedad, a través del reconocimiento de la posesión como elemento esencial de dicha actividad. Asimismo, la producción agraria abarca no solo lo agroalimentario sino también lo agroindustrial, la floricultura, lo maderero y la alimentación animal y desde el punto de vista estrictamente jurídico, las prestaciones de dar, hacer o no hacer, a que se someten los sujetos agrarios, de acuerdo con los deberes u obligaciones que imponen a los mismos las normas jurídicas agrarias (Duque, 2012).

---

<sup>1</sup>La multifuncionalidad de la actividad agraria es una manifestación de su carácter plural. En efecto, esta actividad es fundamentalmente una acción humana que se ejerce sobre la naturaleza o sobre bienes originarios, donde la impronta humana es decisiva. La persona, quien aporta su trabajo personal, dirige la explotación, contrata los bienes y los instrumentos necesarios para producir y ejecutar las actividades complementarias, y es quien decide el tipo de actividad a realizar. Al seguir estos objetivos entra en relación con otras personas y con el Estado, que orienta y complementa sus esfuerzos, suple sus deficiencias, controla el uso de los bienes productivos y planifica el desarrollo de las actividades económicas y sociales a nivel rural.

Según Fernando Pereira Sodero, profesor de Derecho Agrario en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sao Paulo, esta actividad agropecuaria va a estar caracterizada por tres elementos esenciales. El primero de ellos es el hombre agricultor que la determina y la ejecuta, dentro de un área agrícola, pecuaria o silvícola preestablecida, de acuerdo a sus usos y costumbres locales, o regionales, siguiendo los principios de la técnica (a falta de técnica el proceso puede ser empírico, atendiendo a las peculiaridades de la explotación agrícola según la época del año) (Pereira, 1978).

Los sujetos constituyen otro factor que interviene en la relación laboral que se establece entre el patrono y el trabajador contratado asalariado que ejecuta la actividad agraria, y este último ya sea como arrendatario, parcelero, minifundario o técnico en agronomía. Su participación en toda la actividad agraria parte del conjunto de la explotación rural.

Otro elemento lo constituye la tierra, necesariamente la base física para que los actos agrícolas puedan ser ejecutados, instrumento para la formación de la vegetación y la cría de animales que producirán frutos o productos utilizados para la explotación, ya sea como elemento propio natural o como materia prima para su transformación, ya sea para la alimentación o sustento del ganado o de animales en general.

Como tercer elemento se encuentra el proceso agro biológico, en el que la naturaleza participa de forma preponderante en la transformación de productos germinados en plantas y estos favorecen por sus propiedades orgánicas la producción de alimentos.

Este proceso agro biológico no solo se circunscribe a la producción, sino también corrige las deficiencias físico-químicas del suelo, prevé a la agricultura de defensas fitosanitarias animal y vegetal, y condiciona la agricultura a las características de la región, lo que permite que se obtengan variedades de plantas genéticamente más productivas y más resistentes a las plagas y enfermedades.

Como parte de la actividad agraria se encuentra también el fenómeno del asociativismo agrario. El mismo comprende el estudio de las formas de organización de las explotaciones agrarias y de contratación a nivel nacional e internacional, es decir, los contratos de la empresa y para la empresa y los contratos de la agro exportación (Pereira, 1978).

La integralidad de la actividad agraria como objeto del Derecho Agrario impone un tratamiento normativo holístico. Por ello, en la teoría general del Derecho Agrario moderno existe la tendencia de regular de manera sistemática los diferentes componentes de la actividad agraria. Se parte de la base de la complejidad de su naturaleza y de la unidad de sus fines, a la equidad en la distribución de la tierra y de los ingresos, la empresa agraria, los contratos agrarios, la protección del ambiente, la preeminencia de los derechos humanos, la seguridad jurídica y agroalimentaria, y el desarrollo económico y social.

El desarrollo agrario equitativo, como uno de los fines del Derecho Agrario, supera en el estudio de su objeto el simple tratamiento del acceso a la propiedad; ello influye de manera decisiva en el tratamiento científico del Derecho Agrario.

Por su parte, el contenido del Derecho Agrario se identifica con un sinnúmero de aspectos que en el orden de la regulación jurídica van a tener lugar; entre ellos se encuentran las actividades agropecuarias principales, es decir, la agricultura, la silvicultura o actividad forestal, la ganadería, esta última en sus diferentes modalidades, es decir la vacuna, equina, porcina, ovina, caprina, avícola, etc.

También dentro de ese amplio espectro que hoy conforma el contenido del Derecho Agrario se pueden agrupar las actividades agropecuarias conexas, entre las que destacan la comercialización, el acopio, la transportación, el beneficio y la transformación, cuando está presente el requisito de conexidad subjetiva.

Existen instituciones jurídicas que nacen del Derecho Civil y que por su propia naturaleza y funciones van a tener lugar en el ámbito del contenido del Derecho Agrario, como son la propiedad, el usufructo, y demás derechos reales sobre las tierras rústicas y otros bienes agrícolas. De igual forma entran en este conglomerado la reforma agraria, la empresa agropecuaria y la actividad registral en materia agraria.

Además de las anteriores, también son parte del contenido de esta materia agraria los contratos agrarios que se suscitan entre los sujetos de la relación jurídica agraria, ya sean estos arrendamientos de fincas rústicas y de otros bienes agropecuarios, los de compraventa de los productos agropecuarios y de los insumos para la actividad agropecuaria o la prestación de servicios a la actividad agropecuaria (fertilización, irrigación, fumigación, roturación de tierras y otros servicios).

Se incluyen en el contenido de esta rama del Derecho el crédito agrícola, los seguros agropecuarios, otras relaciones y formas de financiamiento a la actividad agropecuaria como los subsidios a la producción agrícola, los tributos sobre la actividad agropecuaria, el cooperativismo en la actividad agropecuaria, las relaciones laborales en la actividad agropecuaria, la seguridad social de los campesinos, cooperativistas y trabajadores agrícolas y sus familiares, la jurisdicción, la competencia y los procedimientos agrarios, y la protección del medio ambiente en la actividad agropecuaria.

La autonomía del Derecho Agrario ha sido un tema muy debatido desde que se publicó por primera vez la *Revista de Direito Agrário* (1922) en Italia, por el Maestro Giangastone Bolla. En sus inicios buscaba demostrar la autonomía del Derecho Agrario en tres planos: el legislativo, el didáctico y el científico.

Algunos autores consideran que determinar la autonomía del Derecho Agrario es casi un postulado metodológico para justificar su estudio, mientras que otros coinciden en distinguir varios tipos de autonomía, y las han clasificado en dos grupos: el primero nombrado autonomías fundamentales y el segundo denominado autonomías complementarias.

La controversia sobre la existencia o no de autonomía en el Derecho Agrario se inició en Italia, y la polémica fundamental se centró en los criterios allí emitidos. De esta surgieron tres posiciones: en primer lugar, los que sostuvieron la autonomía jurídica; en segundo lugar, los que negaron rotundamente la existencia de tal autonomía jurídica; en tercer lugar: los que asumieron una posición de cierta forma vacilante, pues consideraban el asunto una discusión inacabada.

La doctrina, como ya se dijo, distingue varios tipos de autonomía (las ya mencionadas autonomías fundamentales y las complementarias), agrupables según un orden ascendente de sustantividad. En este sentido se plantea que la autonomía didáctica significa la enseñanza del Derecho Agrario como materia independiente en las universidades u otros centros de estudio. Al respecto, Lucio Mendieta y Núñez (1985, p. 13) afirma que el Derecho Agrario surge con incontestable autonomía didáctica ante la necesidad de examinar, en conjunto, de manera sistemática, en un todo perfectamente concatenado, los diversos aspectos de las cuestiones agrarias de acuerdo con un criterio unitario que impone la naturaleza misma de la materia. A su vez, Adolfo Gelsi Bridart (1971, pp.18-19), basándose en la evolución de esta rama jurídica en Uruguay, plantea que en el plano jurídico positivo, no menos que en el científico, el estudio y la investigación en Derecho Agrario fueron siempre necesarios y hoy resultan indispensables, porque además se dispone de un desarrollo en el plano científico universal que ha dejado incorporada esta asignatura a las posibilidades académicas de todo el mundo. Se puede apoyar la autonomía didáctica del Derecho Agrario argumentando que sería inadecuado su estudio fragmentado, pues no conduciría al conocimiento cabal de los principios que constituyen ejes de la materia, ya que se hace necesario la idea de examinar sistemáticamente, en un todo perfectamente concatenado, los diversos aspectos de las cuestiones agrarias de acuerdo con un criterio universal que impone la naturaleza de la materia.

Muy ligada a la autonomía didáctica se encuentra la autonomía científica, encargada del estudio, investigación y exposición sistemática de la materia jurídico-agraria de modo que evidencie los principios particulares, bien sea en obras singulares (monografías), o generales (manuales, instituciones, tratados). Sobre este tipo de autonomía el tratadista Giorgio de Semo afirmó que la autonomía científica del Derecho Agrario se basa en que el mismo tiene por objeto particular las normas reguladoras de las relaciones jurídicas relativas a la agricultura, lo cual justifica que el estudio de esas normas y relaciones se conduzca según un plan, cuyos perfiles coincidan con los límites del objeto y se inspire

en la construcción sistemática de los principios que es dado extraer y formular mediante la especulación científica (Mendieta, 1985, pp. 13-14).

Por su parte, la autonomía legislativa<sup>2</sup> se determina por la existencia de normas jurídicas que regulan exclusivamente la actividad agraria. En el plano legislativo el impacto de los fenómenos económicos, sociales e incluso ambientales ha generado un conjunto normativo de grandes proporciones.

La autonomía jurídica estará dada en la existencia o posibilidad de principios particulares en virtud de la tipicidad del sector o fenómeno regulado, que exige normas específicas sustentadoras de principios generales, algunas veces privativos. El Derecho Agrario tiene principios generales propios y líneas directivas particulares, ya que se trata de una materia especial, extensa y compleja, cuyas normas jurídicas se plasman o deben plasmarse según peculiares exigencias económicas. La mezcla de elementos de derecho privado y de derecho público que se observa en el Derecho Agrario, en lugar de ser base de un argumento en contra de su autonomía, sirve para fundarla, porque esta parte pública del Derecho Agrario es más notoria que en derecho civil, y por consiguiente, es otra característica que tiende a separarlo de tal derecho (Mendieta, 1985, p. 114).

El autor argentino Antonio C. Vivanco (1967, p. 210) afirma que en el Derecho Agrario la actividad agraria (técnica) realizada por el interés de producir, y guiada por un fin económico y social determinado, presupone la aparición de múltiples relaciones intersubjetivas, que deben ser reguladas por normas jurídicas que respondan al principio de que el suelo es un bien destinado a producir y un recurso natural protegido por razones de interés social.

El propio Vivanco señala varios aspectos (caracteres que perfilan al Derecho Agrario como una rama jurídica autónoma). El primero está referido a la naturaleza de sus normas. Estas lo configuran como un derecho tuitivo, en el que se manifiesta de modo notable la tendencia a defender y proteger, tanto el factor natural como el humano, dentro del ámbito rural (Vivanco, 1967, pp. 190-192).

---

<sup>2</sup> La demostración de la autonomía legislativa no ofrece problemas pues desde los inicios del planteamiento de la misma se encuentran códigos agrarios como el de Suiza y Finlandia (1774), los cuales regularon la transferencia de la propiedad fundiaria, los límites de los fundos, la prescripción inmemorable del arrendamiento agrario. En Francia fue publicado en 1791 un *Code Rural* de 92 artículos dividido en dos títulos, el primero referido a los bienes y el segundo a la policía rural, dictado como necesidad política de precisar y consolidar las conquistas de la Revolución. Este influyó en los principados italianos de Lucca (1807) y Piombino (1808) para la promulgación de otros Códigos copiados del francés.



En segundo lugar señala que los intereses que protege en el orden económico social responden a fines concretos y de índole peculiar, determinados por el ciclo biológico, característico de la producción agropecuaria (Vivanco, 1967, pp. 190-192).

Otro elemento que identifica es la peculiaridad de sus normas, que al regular la actividad agraria van a responder y garantizar a un tipo definido de producción, en el que interviene la acción humana, de manera conjunta y estrechamente relacionada (Vivanco, 1967, pp. 190-192).

El aspecto publicístico del derecho es otra rama que el autor identifica como aspecto que perfila el Derecho Agrario como una rama jurídica autónoma. Este elemento asume en esta rama un papel importante, no solo porque la producción agropecuaria es de interés público, sino porque la misma incide en la alimentación del pueblo y el abastecimiento de materias primas, fundamentalmente, tanto para el comercio como para la industria. A su vez, este constituye un factor de promoción y progreso, ya que mediante sus normas se orienta y regula la actividad estatal y privada para lograr la habilitación de nuevas tierras, la división de las extensiones superficiales inexploradas o la concentración de predios excesivamente reducidos y de explotación antieconómica (Vivanco, 1967, pp. 190-192).

Como último aspecto reconoce la existencia de normas que se aplican a un ámbito determinado por razón del destino específico que se da a las tierras productivas o con aptitudes productivas ubicadas fuera de los centros urbanos (Vivanco, 1967, pp. 190-192).

Sobre el mismo aspecto y de manera concreta, el tratadista venezolano Ramón Vicente Casanova (1977, p. 17) sostiene que:

(...) el derecho agrario es un derecho nuevo, un derecho en formación y no obstante, el complejo de principios e instituciones que lo configuran ha adquirido plena capacidad para dominar con propósitos específicos las relaciones jurídicas que le hemos señalado como contenido.

Por último, dentro de este primer grupo de autonomías, está la jurisdiccional, que se caracteriza por la existencia de tribunales especializados para ventilar los asuntos atinentes a la actividad agraria. En cuanto a esta es necesario señalar que constituye una tarea difícil dar un concepto de jurisdicción, y el primer inconveniente con el cual se encuentra el estudioso del derecho es con la relatividad del concepto, ya que cualquier noción de jurisdicción no será valedera para todos los tiempos ni para todos los espacios geográficos, y solamente será comprensible y hasta aprehensible, refiriéndola al lugar y tiempo en que ha sido definida.

También se hace referencia a las autonomías complementarias, y la doctrina mexicana propone como tipos: la histórica, la sociológica y la económica. La primera se basa en la presencia secular de instituciones agrarias típicas; la segunda en el hecho de existir la familia rural, y la tercera en el relieve económico de la producción agropecuaria.

Otros autores sostienen que la actividad agraria, por sus peculiares características, ha formado no una disciplina jurídica particular, sino todo un interesante conjunto de normas que ponen de relieve, cuando menos, la existencia de una realidad unitaria y coherente, cuya regulación normativa reclama un análisis diferente.

Pero otras tendencias unificadoras ponen hoy en tela de juicio el problema de la autonomía del Derecho Agrario. Así, para algunos tratadistas, el problema de la autonomía resulta un anacronismo, pues hasta el Derecho Mercantil ha perdido gran parte de su especialidad con la unificación de las obligaciones.

Globalmente podría decirse que la autonomía del Derecho Agrario se funda en necesidades de la vida social. Así, la exigencia de una mejor conformación de la estructura agraria para lograr la Justicia Social requiere un régimen jurídico especial que proteja al “productor” como individuo o grupo y a la producción agropecuaria (Morales, 1986, p. 18). En otras palabras, la autonomía del Derecho Agrario es hija de la realidad, ya que es axiomático que las categorías económicas y autónomas postulen categorías jurídicas también autónomas. En este sentido, la conexión entre las fuentes del Derecho Agrario respecto de la actividad agraria conservacionista o productiva cumplimenta una realidad causal, a la cual es inherente un orden jurídico concreto y autónomo.

Resulta pues el Derecho Agrario una rama del Derecho, que nace por la razón esencial de la existencia de fenómenos tipificables dentro de la gran unidad jurídica, cuyo “tratamiento particularizado permite realizar con mayor perfección y facilidad las tareas científicas, ya que donde las labores no están divididas, donde cada hombre es un artífice universal, allí yacen los oficios aún en la mayor barbarie” (Kant, 2006, p. 17).

Aparejado a los elementos doctrinales de la autonomía del Derecho Agrario, vienen también a reforzar estos criterios los análisis y recomendaciones que se han realizado por los organismos e instituciones especializadas como son la V Conferencia Interamericana de Agricultura y la VI Conferencia Internacional de la FAO. En estas se asienta que el Derecho Agrario es una disciplina jurídica autónoma, en los planos científicos, didácticos y legislativos. Esta afirmación derivaría de la naturaleza genética de la Actividad Agraria diferente de las actividades de “extracción”, “transformación”, y “servicios”; la presencia en la actividad agraria de los factores “naturaleza” y “vida”, integrados en un proceso agrobiológico auspiciado por el hombre sobre la tierra. Esto brinda la posibilidad de elaborar una doctrina jurídica y una legislación, que permitan establecer la relación “Hombre-Tierra-Comunidad”, sobre la base de una verdadera justicia social agraria en beneficio de los que trabajan la tierra.

## Conclusiones

La autonomía del Derecho Agrario resulta incuestionable para los que sostienen la idea de que esta deriva de las características agrotécnicas, sociales o económicas de la Actividad Agraria, y de la importancia cuantitativa y cualitativa de la materia agraria, cuya organicidad evidente determina un sistema. Dentro de tal perspectiva se destacan los principios peculiares que la califican, los cuales no son necesariamente contrarios a los del derecho común, sino coordinados con ellos en diversa posición.

La autonomía del Derecho Agrario ha sido fundamentada por diversos autores, esencialmente en relación con lo jurídico, didáctico y científico, aunque también se encuentran criterios defendidos en cuanto a su autonomía económica, sociológica e histórica, a partir de los cuales se puede afirmar que el Derecho Agrario se erige como norma autónoma del derecho en general en tanto establece sus propias normas jurídicas que rigen las relaciones agrarias en correspondencia con las normas del derecho común.

## Referencias bibliográficas

1. Casanova Ramón, V. (1977). *Derecho Agrario*. Venezuela: Instituto Venezolano de Derecho Agrario.
2. Duque Corredor, R. J. (2012). *Aportes históricos y perspectivas del Derecho Agrario en América*. Recuperado de [http://estuderecho.com/documentos/derechoagrario/aportes%20historicos%20en\\_america.html](http://estuderecho.com/documentos/derechoagrario/aportes%20historicos%20en_america.html)
3. Gelsi Bidart, A. (1971). *Estudio del derecho agrario* (vol. 1). Montevideo: Editorial Alkali.
4. Kant, I. (2006). *Fundamentación de la Metafísica de las costumbres*. Madrid: Editorial Espasa-Calpe, S.A.
5. Mendieta y Núñez, L. (1985). *Introducción al estudio del Derecho Agrario*. México: Editorial Porrúa.
6. Morales Benítez, O. (1986). *Alianza para el Progreso Reforma Agraria*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.
7. Pavó Acosta, R. (2011). *La Justicia Agraria y sus desafíos*. España: Grupo de Investigación eumed-net de la Universidad de Málaga.
8. Vivanco, A. C. (1967). *Teoría del derecho agrario*. La Plata, Argentina: Ediciones Librería Jurídica.
9. Zeledón Zeledón, R. (2012) Los Desafíos del Derecho Agrario. *Revista de Direito Agrário*, 16. p. 16-22. Asociación Brasileña de Derecho Agrario, Recuperado de [http://www.abda.com.br/texto/palestras\\_revista/dricardozz16.htm](http://www.abda.com.br/texto/palestras_revista/dricardozz16.htm) fecha de consulta.